

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 180014003003-**2021-00328**-01
DEMANDANTE: NELSON HERNAN DIMATE MORENO
DEMANDADO: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, comedidamente me permito elevar **SOLICITUD DE ADICIÓN** y/o **ACLARACIÓN** de la sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2025; en particular, sobre los términos para sustentar el recurso de apelación por parte del extremo demandado, comoquiera que dicho recurrente no sustentó el recurso, sin embargo en la sentencia se realiza un conteo errado del término, y se aduce que sustentó sin que haya o se observe el soporte correspondiente en el expediente, por lo que, sin haber cumplido dicha carga debía declararse desierta la alzada y no desatar el estudio de sus reparos, lo que indudablemente conlleva a que su señoría no podía modificar la sentencia en detrimento del apelante único Centro Automotor Diesel S.A.

I. OPORTUNIDAD.

La solicitud de adición que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, indicando que las solicitudes de aclaración o adición, proceden de oficio o a petición de parte, si son formuladas dentro del término de ejecutoria:

En cuanto a la aclaración, el Código General del proceso, indica:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su

ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De la misma forma, sobre la adición precisa lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...) **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrita y subrayado fuera de texto). (...) (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En el presente caso, la providencia de fecha 15 de julio de 2025, fue notificada por estados el día 16 de julio de 2025, por lo que los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 17 de julio de 2025, hasta el 21 de julio de 2025, Por lo tanto, la presente solicitud de aclaración y/o adición se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

El 15 de julio de 2025, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia profirió sentencia de segunda instancia, en la cual, dentro de sus consideraciones, expresó lo siguiente:

*"El apoderado de ALLIANZ, a pesar de haber sido favorecido con la prosperidad de la excepción ya mencionada, solicita, en primer lugar, que el recurso se declare desierto por cuanto que la sustentación se hizo en forma extemporánea, a lo cual se le responde que no es cierto lo que afirma, **pues el auto de fecha 06 de junio de 2024, mediante el cual se ordenó el traslado para sustentar el recurso de apelación se notificó el 07 de junio de 2024 por estado, comenzando a correr lo cinco días a partir de 10 de junio de 2024, concluyendo el 14 de junio de 2024, dentro de la cual el recurrente demandante presentó escrito de sustentación de recurso de apelación en esta instancia.**" Énfasis añadido*

De lo anterior, al revisar el cómputo de los términos se advierte que el despacho no realizó la contabilización y/o revisión correcta. Aunque el auto que admitió el recurso de apelación y otorgó a los apelantes el término de 5 días para sustentar fue notificado en estados del 7 de junio de 2024, lo cierto es que tal término solo empezó a correr una vez ejecutoriada la providencia, es decir que la ejecutoria corrió desde el 11 al 13 de junio de 2024, comoquiera que el 10 de junio de esa anualidad fue un día festivo; de modo que, el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para efectos de sustentar el recurso, empezó a correr a partir del 14 de junio de 2024 y se extendió hasta el 20 de junio de 2024, veamos:

Junio 2024

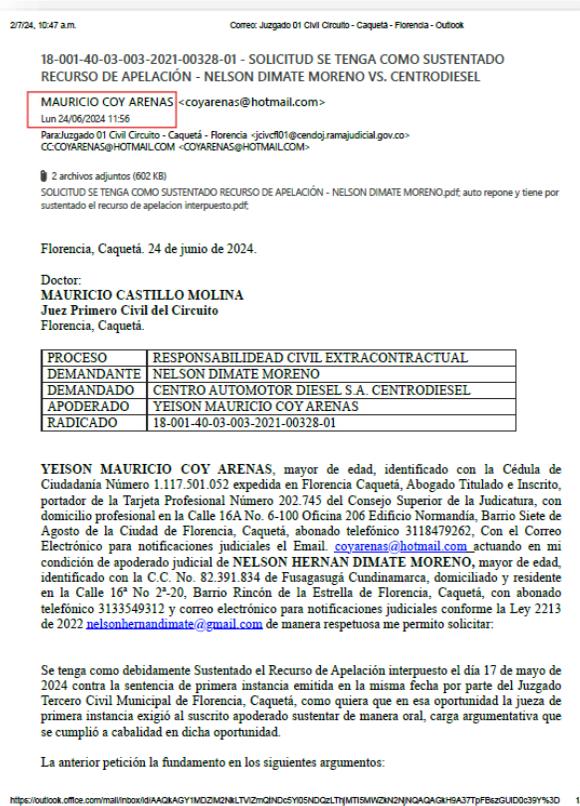
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

○ 7 de junio de 2024 notificación en estados del auto que admitió el recurso de apelación

□ Término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación

□ Término de 5 días posteriores a la ejecutoria, a efectos de que los recurrentes sustenten el recurso de apelación.

No obstante, aunque el término para sustentar feneció el 20 de junio de 2024, el apelante NO sustentó el recurso, pues únicamente el 24 de junio de 2024, remitió un memorial por medio del cual solicitó que se tenga por sustentada la alzada con la formulación de reparos presentados ante el juez de primera instancia, tal como se observa en el siguiente soporte:



DOCUMENTO: Solicitud se tenga como sustentado recurso de apelación.

INFORMACIÓN RELEVANTE: Lun 24/06/2024. "Se tenga como debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto el día 17/05/2024 contra la sentencia de primera instancia emitida en la misma fecha por parte del juzgado tercero civil municipal de Florencia, Caquetá, como quiera que en esa oportunidad la jueza de primera

instancia exigió al suscrito apoderado sustentar de manera oral, carga argumentativa que se cumplió a cabalidad en dicha oportunidad.”

Se debe indicar entonces que en esa calenda, es decir el 24 de junio de 2024, el apelante y demandante NO sustentó el recurso de apelación, pues se limitó a solicitar que se tenga por sustentado el recurso con los reparos planteados ante el juez de primera instancia, lo que no satisface la carga de sustentación exigida por la norma, toda vez que, es pacífico que el recurso de apelación contra la sentencia se compone de dos fases, primero la interposición del recurso ante el a quo, donde deben formularse los reparos concretos, y segundo, la presentación de la sustentación del recurso ante el superior jerárquico, lo que quiere decir que, si el apelante no cumple con este segundo presupuesto, el fallador de segunda instancia no se encuentra habilitado para resolver la alzada, pues la competencia que este adquiere deviene de la sustentación tempestiva que realice el recurrente.

Lo aquí expuesto evidencia que el recurso no fue sustentado dentro de la oportunidad legal, y por tanto debía ser declarado desierto, tal como fue solicitado en la sustentación de los alegatos de conclusión presentados por esta representación 01 abril de 2025, en donde se indicó, entre otras cosas que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2024 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11058 de 2016, han sido claras al sostener que, no basta con interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, sino que resulta indispensable sustentarlo oportunamente ante el superior, incluso bajo la modalidad escrita introducida por la Ley 2213 de 2022. De no cumplirse con esta carga procesal, el juez está facultado para declararlo desierto sin que ello configure un exceso ritual manifiesto.

Incluso la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema¹ ha indicado que el apelante tiene como carga sustentar el recurso ante el superior, y no basta con la formulación de reparos concretos ante el juez de primera instancia, pues no puede aceptarse una suerte de sustentación anticipada, por lo que, de no cumplir con tales cargas el recurso debe ser declarado desierto.

En consecuencia, resulta evidente que el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante debió ser declarado desierto, pues no existió sustentación. Así las cosas, es necesario que el Despacho aclare o adicione la sentencia, puesto que en ella manifiesta que el señor Nelson Dimaté si sustentó oportunamente, pese a ello en el plenario no se observa tal sustentación radicada antes del 20 de junio de 2024, por lo tanto resulta imperioso que se indique cuándo fue radicada la apelación, y cuál es el número del archivo digital en el que obra en el expediente, pues sin encontrar sustentación de aquel extremo procesal, a su señoría le estaba vedada la posibilidad de resolver tal recurso, pues su competencia se habilita exclusivamente cuando el sujeto procesal cumple con la carga de sustentación. Por lo anterior, si dicha sustentación no obra en el plenario no quedaba más remedio que el H. Despacho declarar desierta la alzada y solo procediera a analizar el recurso del extremo demandado, lo que de entrada implicaba que al ser un apelante único no podía ser desmejorada su condición, es decir no podía obtener una condena más gravosa; es por ello que se torna necesario que el despacho precise el cómputo correcto de los términos, se realice una revisión de las actuaciones procesales y se declare desierto el recurso, de lo contrario que

¹ Sentencia STL7740-2025, Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-04667-01, corresponde a la impugnación de tutela resultante por la Sala Laboral de la Corte Suprema, relativo a los asuntos donde se declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación ante el superior.

justifique razonadamente los motivos para seguir adelante con el estudio de la apelación pese a no ser sustentada.

II. SOLICITUD.

SE **ACLARE O ADICIONE** los motivos que llevaron al Despacho a estudiar el recurso de apelación formulado por el señor Nelson Dimaté, pese a que dicho extremo no cumplió con la carga de sustentar la alzada ante el superior. De tal manera que quede total claridad de la fecha de sustentación, el número del archivo digital en el que obra tal sustentación en el expediente, comoquiera que solo se evidencia una misiva del 24 de junio de 2024 mediante el cual se pide tener por sustentado el recurso con la formulación de los reparos ante el juez de primera instancia, acto que no cumple con los requisitos procesales para tener por tempestivamente sustentado el recurso.

III. NOTIFICACIONES.

El suscrito, en Cra 11A No. 94A – 23 Of. 201 en Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.